

Expte.

DI-482/2005-2

**AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**  
**Excmo. Sr. ALCALDE PRESIDENTE**  
**Plaza del Pilar, 18**  
**50001 ZARAGOZA**

Zaragoza, a 5 de septiembre de 2005

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a molestias por ruidos de un supermercado

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 18/04/05 tuvo entrada en esta Institución una queja motivada por un problema de ruidos.

**SEGUNDO.-** En la misma se hace alusión a que la ciudadana afectada interpuso una denuncia ante el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza debido a las molestias por ruidos que le genera el supermercado "G.P." situado en los bajos del edificio de C/ José Pellicer 17. Señala que las citadas molestias fueron examinadas por la Policía Local de Zaragoza (medición efectuada el 03/10/04), y tras comprobar la superación del nivel de ruidos permitido en la Ordenanza se dirigió al Ayuntamiento el 14/10/04 solicitando una revisión urgente de las instalaciones; a esta petición se le respondió con un acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 03/11/04 *"del que se desprende con toda evidencia que la mercantil G.P. S.A. carece de las pertinentes licencias para ejercer la actividad que viene generando las molestias mencionadas en el expositivo Primero"*.

A la vista de esta respuesta, el 10/12/04 presentó la denuncia antes indicada, solicitando expresamente la restauración de la legalidad urbanística, la incoación de expediente sancionador y la adopción de las medidas provisionales precisas para impedir la continuidad de la conducta infractora y los subsiguientes perjuicios, ya comprobados por la Administración, pero no ha obtenido respuesta.

**TERCERO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente al Asesor D. Jesús Olite para su instrucción. A tal objeto, se envió con fecha 21/04/05 un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza recabando información acerca de la tramitación dada a la denuncia y la situación en que se encuentra actualmente el establecimiento en cuestión, con referencia expresa a las licencias de que dispone para el ejercicio de su actividad y las medidas correctoras establecidas o que debería instalar para evitar molestias a los vecinos.

**CUARTO.-** La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 8 de junio, y en ella hace constar lo siguiente:

- No constan antecedentes de existencia de licencia de apertura concedida; hay un expediente anterior instado por otro titular, pero fue archivado en

1990.

- En expediente nº 1.302.187/04 se requirió con fecha 03/11/04 a G.P. S.A. para solicitar licencia de puesta en funcionamiento en el plazo de dos meses. Posteriormente, se incoó procedimiento sancionador llegándose a imponer una sanción de 3.005 € por ejercer la actividad careciendo de licencia.

- La denunciante ha presentado recurso de reposición contra esta sanción solicitando el cierre del establecimiento, precintado de maquinaria u otra medida para impedir la continuidad de la conducta infractora. El recurso está pendiente de resolución

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **\_Única.- \_Sobre las licencias de apertura y el ejercicio de actividades clasificadas.**

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que será exigible “... *para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades*”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Tradicionalmente, la regulación de actividades de esta naturaleza ha venido contenida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que trata de encauzar “... *el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.*” Este propósito se concreta en su artículo 1 cuando extiende su aplicación a todas las actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

El Título II del RAMINP, que continúa siendo la normativa vigente en la materia a pesar de su antigüedad, regula el procedimiento para autorizar el ejercicio de las actividades clasificadas, que concluye con la visita de comprobación previa al inicio de la actividad, sin que pueda iniciarse faltando la misma (artículo 34). Este trámite ha sido recogido por el nuevo Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, cuyo preámbulo señala que “*de acuerdo con la regulación tradicional de estas licencias y su interpretación jurisprudencial, la licencia de actividades clasificadas comprende varias fases que condicionan su validez. Así, otorgada la misma, se procederá por los servicios técnicos municipales a la inspección y comprobación de las medidas correctoras establecidas y sólo cuando se hayan subsanado, en su caso, los reparos hechos podrá iniciarse la actividad*”. Esta doble regulación indica la importancia de la visita para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia y que la actividad se va a iniciar cumpliendo las normas de seguridad y medioambientales que le son de aplicación, que además deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, en virtud de

lo previsto en el artículo 35 del RAMINP.

A este cuerpo normativo no se opone la eficacia moduladora del principio de proporcionalidad, y ante una actividad sin licencia, y siempre que no conste la existencia de riesgo inminente, debe darse al titular de la actividad la oportunidad de legalizarla mediante la concesión del trámite para la obtención de la licencia; en palabras del Tribunal Supremo, ese ejercicio *“de unas legítimas facultades de intervención de los poderes públicos en defensa de los intereses generales, permitirle (al titular de la actividad), tras el oportuno requerimiento, la legalización de la actividad mediante la obtención de la perceptiva licencia para una actividad... ello no supone un desconocimiento de las legítimas potestades de la Administración, que explícitamente se reconocen, para proceder, en caso de incumplimiento, a la clausura”*.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente **SUGERENCIA**:

Que disponga lo oportuno para que el establecimiento arriba indicado legalice su situación y establezca las medidas correctoras que se precisen para que el ejercicio de su actividad no genere molestias a los vecinos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**